

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00262-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 06 de mayo de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 284-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de abril de 2026, el Proveído N° 268-2026-MPHCO/GT, del 25 de marzo de 2026, el Expediente N° 202609772, del 05 de marzo de 2026, la Resolución Gerencial N° 1257-2026-MPHCO-GT, del 19 de febrero de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 216° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 216.2) "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, en la misma línea, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Wilmer Alison Castañeda Berrospi, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 1257-2026-MPHCO-GT, del 19/02/2026, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción (IFI) N° 12874-2025-MPHCO-GT, de fecha 05/12/2025; han sido notificado por correo electrónico al impugnante con fecha 23/02/2026, a horas 16:49; esto es, alicasta149@gmail.com, conforme se advierte de la Constancia de Notificación Personal, obrante a Fs. 114, del Expediente Administrativo; siendo materia de impugnación con fecha 05/03/2026, a través del Expediente N° 202609772, donde en el Ítem II - Antecedentes, admite el administrado haber sido notificado con fecha 23/02/2026, por correo electrónico el acto administrativo materia de impugnación; sin embargo, niega haber tomado conocimiento del IFI; sin embargo, de la verificación realizada se acredita la correcta notificación con ambos actos emitidos por la Gerencia de Transportes, siendo adjuntando en PDF; desvirtuándose en este extremo lo señalado por el recurrente.



Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; ese contexto, el administrado Wilmer Alison Castañeda Berrospi, alega que, debería existir alguna fotografía o video donde lo acredite estar conduciendo en estado de ebriedad; por cuanto, el Acta de Infracción no es un medio probatorio para la imposición de la PIT; sumado a que, el efectivo policial que le impuso la sanción no es el mismo que el Policía que intervino (UTSEVI – SIAT); razón por lo cual, solicita revocar la Resolución materia de impugnación y su nulidad de la PIT N° 008874.

Que, bajo lo precisado, si bien es cierto, el Acta de Intervención Policial S/N-2025-COMOPPOL/DIRNOS-PNP/REGPOL-HCO/DIVOPUS, del 25/10/2025, se encuentra firmado por el efectivo policial Alexis Colqui Céspedes Sacramento Ciertos Líder Aranda Ramos Jordán e Irribarren Mallqui Samuel, por encontrarse realizando el operativo "IMPACTO 2025", mientras que la PIT está suscrita como Autoridad para el inicio del procedimiento sancionador el Efectivo Policial Juan Cesar Bastidas Salazar; es decir, dos efectivos diferentes; sin embargo, esto no conlleva a causal de nulidad de la PIT N° 008874; por cuanto, el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, rectificado con Fe de Erratas, el Artículo 3°, numeral 3.1 – Forma de Intervención durante la detección de infracciones, determina que "Cuando se detecte infracciones al tránsito terrestre de manera flagrante, el efectivo policial ordenará al conductor que detenga el vehículo que circula en el ámbito urbano. Una vez que el vehículo está detenido el efectivo policial debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (...); coligiéndose que, todo efectivo policial puede ordenar a un conductor su detención cuando detecte infracciones de manera flagrante (como en el presente caso desplazarse por la vía realizando maniobras temerarias – desplazamiento en zigzag), razón por lo cual, el Acta de Intervención realizado por los citados efectivos policiales, responde ante la infracción terrestre en manera flagrancia; esto es, conducir un vehículo en aparente estado de ebriedad; el mismo que, ha sido desarrollado en razón al operativo "IMPACTO 2025", razón por lo cual, el desarrollo de la intervención al conductor, se encuentra conforme a Ley.

Que, por otro lado, el Artículo 326° (Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor), del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala en el sub numeral 1.6) Conducta infractora detectada; requisito que, no está consignado en la PIT N° 008874; sin embargo, esta omisión no conlleva a causal de nulidad; por cuanto, el Artículo 14° de la Ley N° 27444, establece que "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto"; es decir, su realización correcta de la PIT con la descripción de la conducta infractora detectada, no impide o cambia el sentido de la decisión final en aspectos importantes; asimismo, no afecta el debido procedimiento del administrado, al concluirse indudablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el "supuesto vicio"; por cuanto, el resultado del Dosaje Etílico N° 036-005189, ha obtenido como resultado 1.02 g/l (Un gramo, Cero Dos centigramos de alcohol por litro de sangre), acreditándose fehacientemente que, la propia conducta del conductor, respalda la infracción de conducir en estado de ebriedad y la intervención de los efectivos policiales; el mismo que, está tipificado y sancionado por el Reglamento Nacional de Tránsito (M.02); contrario sensu, nos encontraríamos frente a una nulidad propiamente dicha, si el resultado del Dosaje Etílico, obtuviera como respuesta negativo; situación de hecho que, no se cumple en el presente.

Que, finalmente, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – Reglamento Nacional de Tránsito, establece la legitimidad de la intervención policial en la presunción del estado de ebriedad, donde en su Artículo 88° - señala que; "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor", concordante con el Artículo 328°, "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional Interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente (prima la presunción en este caso). En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"; en ese contexto normativo, el accionar de los efectivos policiales ante la presunta conducción de estado de ebriedad, ha sido corroborado por el Certificado de Dosaje Etílico N° 036-005189, emitida el 25/10/2025, donde se obtiene



como resultado 1.02 g/l (Un gramo, Cero Dos centigramos de alcohol por litro de sangre); en el cual se detalla que la hora de extracción 04:48, del 25/10/2025; resultado (positivo) que, respalda el Acta de intervención policial, por conducir su vehículo en "aparente estado de ebriedad", conforme a sido presumido por los efectivos policiales; razón por lo cual, no existe causal para incurrir en nulidad; ya que, la conducta infractora está sancionada por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito; por tanto, la PIT N° 008874, de fecha 25/10/2025, con Código de Infracción "M-02"; está tipificada conforme a los formatos de las papeletas del conductor, que establece el Artículo 326°, del TUO del Reglamento del Tránsito, aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC; teniendo en consideración que, la sola presunción de conducir en estado de ebriedad respalda a un efectivo policial para una intervención inmediata; por lo tanto, el presente recurso impugnatorio deviene en infundado.

Que, mediante Informe Legal N° 284-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "(...) **Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1257-2026-MPHCO/GT, de fecha 19/02/2026, interpuesto por el administrado Wilmer Alison Castañeda Berrospi, mediante Expediente N° 202609772, de fecha 05/03/2026 (...)**"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1257-2026-MPHCO/GT, de fecha 19/02/2026, interpuesto por el administrado **Wilmer Alison Castañeda Berrospi**, mediante Expediente N° 202609772, de fecha 05/03/2026, consecuentemente, **CONFIRMAR** la precitada resolución, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Wilmer Alison Castañeda Berrospi**, en su domicilio real en Jr. 14 de setiembre A-07 PP.JJ - San Luis, distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados contenidos en 126 folios a la Gerencia de Transportes; para conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL